



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE EMERGENCIA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

- Art. 1°** Declárese la emergencia nacional en materia de propiedad y posesión de tierras ocupadas por comunidades indígenas, a raíz de los conflictos de dominio y/o posesión que originan desalojos o lanzamientos de sus miembros, en atención a la preexistencia étnica y cultural reconocida por el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.
- Art. 2°** Suspéndase por el plazo de 3 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cumplimiento de todas las medidas cautelares y/o sentencias definitivas que impliquen el traslado de las comunidades indígenas de las tierras que tradicionalmente ocupan y en especial las que tengan por objeto el desalojo y lanzamiento de dichas comunidades. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la prórroga del plazo prescripto en caso de ser necesario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.
- Art. 3°** En el plazo previsto en el art. 2, el Estado Nacional y los Estados Provinciales, deberán implementar el procedimiento previsto en la presente ley para el reconocimiento de la posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas.
- Art. 4°** Se entiende por comunidad indígena al conjunto de familias que tengan conciencia de su identidad como indígenas, sean descendientes de pueblos que habitaron el territorio argentino o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización, mantengan total o parcialmente la cultura, organización social o valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua autóctona y convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos. Los miembros de la comunidad se rigen por su propia organización socio-institucional.-
- Art. 5°** Las comunidades indígenas son personas jurídicas de derecho público no estatal y su inscripción declarativa podrá realizarse en El Registro Nacional de Comunidades Indígenas y en los registros provinciales competentes con iguales efectos.
- Art. 6°** La titularidad de la propiedad comunitaria de las tierras de las comunidades indígenas argentinas, reconocida por la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la O.I.T., se instrumentará a favor de las comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas respetando sus organizaciones como pueblos y Comunidades. La propiedad comunitaria es inenajenable, intransmisible, e inembargable, los títulos de propiedad serán otorgados gratuitamente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Art. 7°** El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ante el pedido de las comunidades y previa comprobación de los requisitos exigidos por los artículos anteriores individualizará las áreas de las tierras afectadas, con relación a las cuales deberá instrumentarse la titularidad de las comunidades indígenas. Concluida la etapa probatoria, el Instituto deberá dictar resolución, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles.
En los registros u órganos correspondientes, se realizará la anotación de la petición, en resguardo de los derechos de no innovar con respecto a las tierras en cuestión.
- Art. 8°** Las comunidades indígenas son parte en todo proceso administrativo y judicial. También son parte interesada en la etapa probatoria los titulares registrales de las tierras afectadas que se hubiesen considerado formalmente del dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o del dominio privado de los particulares.
- Art. 9°** Las partes legitimadas podrán cuestionar judicialmente la resolución definitiva del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o las Cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia territorial. Interpuesto el recurso, el tribunal solicitará las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas dentro del plazo de diez (10) días. El tribunal imprimirá a la causa el procedimiento ajustado a derecho que resguarde la defensa en juicio y garantice el debido proceso legal, debiendo dictar sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días computados desde la fecha del sorteo del expediente.
- Art. 10°** La resolución firme del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas se publicará en el Boletín Oficial y se protocolizará junto con la documentación que la respalde en el Registro Notarial a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, que deberá tramitar la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda.
- Art. 11°** La instrumentación de la titularidad de las tierras reconocidas como de propiedad comunitaria de las comunidades indígenas por el Artículo 75, Inc. 17 de la Constitución Nacional se realizará sin perjuicio de la indemnización que pudieren reclamar los particulares al estado.
- Art. 12°** Dispóngase la adjudicación en propiedad comunitaria de las otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano previstas por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, cuando corresponda, a las comunidades indígenas existentes en el país debidamente inscriptas. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 13° En todos los casos se deberá consultar y dar participación a los pueblos indígenas, conforme lo establece la Constitución Nacional y el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, con las garantías allí establecidas.

Art. 14° Deróguense los artículos 2°, 4°, 7°, 11° y 12° de la Ley N° 23.302.

Art. 15° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Maffei
MAFFEI

M. Jacque
M. JACQUE

Dra. María E. Barbagelata
Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

DA YONZO
DA YONZO

CRISTIAN ADRIAN RIFONDO
CRISTIAN ADRIAN RIFONDO
DIPUTADO DE LA NACION

CANAÑO GRACIJA
CANAÑO GRACIJA

ANT
ANT

Soga María Nelida
Soga María Nelida

Margarita Stollbizer
Margarita Stollbizer

Hector Poliro
Hector Poliro

BIANCO GARCIA
BIANCO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACION

BASTIEN
BASTIEN

JORGE RIVAS
JORGE RIVAS

MONTESGUARD
MONTESGUARD

Araudi Mundeley de Ferruyra
Araudi Mundeley de Ferruyra